

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO
Radicado	05001 40 03 028 2021-00463 00
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 25 de noviembre de 2021, y analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de su apoderada judicial y por conducto de su representante legal, en contra del señor ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su representante legal y en contra del señor **ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO**, por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$40.091.715)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 98662421 (el cual contiene las obligaciones Crediservice 22251008434; TC 2034; y TC 2400), objeto de recaudo, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 03 de noviembre de 2021 (fecha en que incurrió en mora el demandado) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo : NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Se reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, con T.P. 122.681 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante.

Séptimo: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (antes CIFIN – ASOBANCARIA), para que informe a este Despacho las entidades bancarias o financieras donde el demandado ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO, (C.C. 98662.421), posea algún tipo de producto, indicando para ello el respectivo número de cuentas bancarias y/o productos financieros con que se identifican las mismas.

Octavo: Se ordena oficiar a la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G. del P., para que sirva indicar si se encuentra cotizando en salud a ésta entidad el señor ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO, (C.C. 98662.421); bajo qué calidad, es decir como dependiente o independiente, en caso de ser como dependiente solicita el Despacho se informe el nombre del empleador, la dirección, o correo electrónico y el número de teléfono.

El oficio se expedirá dando cumplimiento al Art. 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98fbb95f99d82120ac91bd685181101212d2a0b562b91ac7f505a930626c874**

Documento generado en 16/12/2021 09:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>